



Interlocutorio	325
Radicado	05266-31-03-003-2021-00130-00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Beatriz Elena Arango Rozo y otra
Demandado	Gilberto Gil Corrales y otra
Asunto	Saneamiento, resuelve recurso, adiciona y corrige mandamiento, no concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a adoptar una medida de saneamiento y resolver el recurso de reposición presentado por la demandante contra el auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

1. Beatriz Elena y Gloria Inés Arango Rozo presentaron demanda ejecutiva hipotecaria contra Gilberto Gil Corrales y Luz Dary Chavarría Moncada.

El 10 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago.

2. La apoderada de la parte ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, en dicho escrito (folio 12, cuaderno principal), expuso los reparos por los que la providencia debía ser objeto de reposición y corrección.

CONSIDERACIONES:

1. En literal b) numeral 3 del escrito de reposición, dijo la recurrente, que, en la parte considerativa del auto que libró mandamiento de pago, se hizo mención a que la Escritura Pública 203 del 26 de enero de 2018 respalda tres (3) pagarés, cada uno por \$50.000.000, cuando en realidad son cuatro (4) pagarés, los cuales tienen fecha de vencimiento del 8 de marzo de 2025, y que por la aplicación de la cláusula aceleratoria,

los intereses de mora se causaron desde el 9 de marzo de 2018 (folio 12, página 4, cuaderno principal).

En el literal b) numeral 8 del mismo escrito, expuso que en el numeral 11 de la parte resolutive del mandamiento de pago, se dijo que los intereses de mora causados por los ocho (8) pagarés suscritos el 9 de julio de 2018 y que son respaldados por la Escritura Pública 4098 del 14 de diciembre de 2015 de la Notaría Primera de Envigado, se generaron desde el 10 de julio de 2018, pese a que, manifestó la impugnante, por el ejercicio de la cláusula aceleratoria, la mora tiene lugar desde el 27 de febrero de 2017.

Ante los anteriores reparos es del caso indicar, que, se libró mandamiento de pago por ocho (8) pagarés, cada uno por \$50.000.000, suscritos el 9 de julio de 2018 y con vencimiento del 9 de julio de 2028, y por cuatro (4) pagarés, cada uno por \$50.000.000, suscritos el 8 de marzo de 2015 y con vencimiento del 8 de marzo de 2025, respaldados en la Escritura Publica 4098 del 14 de diciembre de la Notaría 1° de Envigado (numerales 11 y 12 del mandamiento de pago, los títulos valores se encuentran a partir de la página 80 del folio 8 del cuaderno principal).

Asimismo, se libró mandamiento por cuatro (4) pagarés, cada uno por \$50.000.000, suscritos el 8 de marzo de 2018 y con vencimiento del 8 de marzo de 2025, respaldados con la Escritura Pública 203 del 26 de enero de 2018 de la Notaría 1° de Envigado (numeral 16 del mandamiento de pago, los títulos valores se encuentran a partir de la página 21 del folio 10 del cuaderno principal).

Dada la forma de vencimiento de los títulos valores en mención, es de indicar, que la cláusula aceleratoria tiene aplicación en los pagarés que tienen vencimientos ciertos y sucesivos (núm. 3, art. 673 C Co), pero no, en aquéllos que vencen a día cierto sea determinado o no (núm. 5, art. 673 C. Co), aunque en éstos se incurra en el impago de intereses remuneratorios.

Particularmente, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, al estudiar la cláusula aceleratoria en pagarés con las referidas formas de vencimiento dijo lo siguiente:

“En el sub lite, los pedimentos de la demanda sobre la presunta responsabilidad civil contractual del demandado versan sobre dos obligaciones incorporadas en dos pagarés, así:

i) El pagaré N° 13119601 por la suma de 600.000 dólares de los Estados Unidos de América (...) pagadero en 37 cuotas mensuales, (fls. 213-214, 449-450, cdno. 1), y ii) El pagaré N° DD173-585, por la suma de 100 millones de pesos colombianos, (...) pagadero totalmente el día 12 de enero de 1999.

El primero de los títulos-valores contiene una cláusula aceleratoria según la cual el demandado podría declarar vencido el plazo de la obligación y hacer exigible el pago de la totalidad del capital y de los intereses, entre otros supuestos, “por el hecho de ser declarada LA DEUDORA, sus fiadores, garantes o avalistas en concordato, quiebra, toma de posesión, intervención judicial o administrativa” (cláusula 3ª, lit. c).

El segundo confiere igual facultad del demandado “en caso de incumplimiento o simple retardo en el pago de los intereses o de los abonos a capital” (renglones 43-46, reverso de la hoja 1), pero no resulta aplicable por no tratarse de una obligación pagadera mediante cuotas periódicas como establece el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.¹

En este orden, frente a los pagarés a que se viene haciendo mención, no podía aplicarse la aceleración del plazo, puesto que tienen como forma de vencimiento un día cierto determinado, esto es, el 8 de marzo de 2025 y el 9 de julio de 2028, respectivamente. Por tanto, al haber posibilidad de acelerar el plazo, y, como el vencimiento es el 8 de marzo de 2025 y el 9 de julio de 2028, respectivamente, los créditos están sometidos a plazo suspensivo pendiente; lo que implica que la obligación no es exigible (inc. 1, art. 1553 C. Civil). Ahora, ante la no exigibilidad de tales obligaciones, la consecuencia, el que los documentos no presten mérito ejecutivo (art. 422 C.G.P.) y, por ende, en razón de estos no podía emitirse una orden de apremio.

Evidenciado el anterior panorama, lo pertinente es dejar sin valor y efecto la orden de apremio por los (8) pagarés, cada uno por \$50.000.000, suscritos el 9 de julio de 2018

¹ CSJ, Sentencia del 21 de septiembre de 2011, Rad. 2001-01105-1.

y con vencimiento del 9 de julio de 2028, y por los cuatro (4) pagarés, cada uno por \$50.000.000, suscritos el 8 de marzo de 2015 y con vencimiento del 8 de marzo de 2025, garantizados mediante la hipoteca contenida en Escritura Publica 4098 del 14 de diciembre de la Notaría 1° de Envigado; asimismo, dejar sin valor y efecto la orden de apremio por los cuatro (4) pagarés, cada uno por \$50.000.000, suscritos el 8 de marzo de 2018 y con vencimiento del 8 de marzo de 2025, respaldados por la hipoteca de la Escritura Pública 203 del 26 de enero de 2018 de la Notaría 1° de Envigado; dado que, no prestan merito ejecutivo.

Lo anterior, porque como se dijo, no hay exigibilidad en las obligaciones, y porque, según lo tiene referido la jurisprudencia, todo juzgador está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite, el título que se presenta como soporte del recaudo², puesto que, en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo³.

2. En razón de lo anterior, y como se habrá de dejar sin valor y efecto la orden de apremio respecto de los títulos valores inmediatamente mencionados; no se habrá de emitir pronunciamiento frente a los reparos hechos en el literal b) numerales 3 y 8 del recurso de reposición, dada la sustracción de material sobre que versa la inconformidad.

3. En el literal a) del escrito de reposición, adujo la impugnante, que, dada la tesis del juzgado, consistente en que no es posible aplicar la cláusula acceleratoria, entonces, se debe ampliar el mandamiento de pago, en el sentido de emitir orden de apremio por los intereses de plazo para aquéllas obligaciones que no es viable acelerar el plazo, y que tales intereses serían los causados durante la vigencia de las obligaciones. Acto seguido, individualizó las obligaciones para las cuales se causaron los intereses de plazo.

Al respecto es pertinente mencionar, que, en el acápite de pretensiones, salvo para las letras de cambio que son respaldadas por la hipoteca constituida en Escritura Pública

² CSJ STC14595-2017

³ CSJ STC4808-2017.

4098 del 14 de diciembre de 2015 de la Notaría 1° de Envigado (pretensión primera, literal F) – h, obrante a página 19 del folio 1 del cuaderno principal), no hubo ninguna solicitud de que se libaran mandamiento de pago por los intereses de plazo.

Ante lo anterior, y dado que se omitió librar orden de pago por tales intereses, se complementará el mandamiento de pago, pero únicamente respecto de los intereses de plazo causados por las (5) letras de cambio suscritas el 1 de marzo de 2017 y con vencimiento del 1 de marzo de 2020, respaldadas por la hipoteca de la Escritura Pública 4098. No se complementará para las otras obligaciones porque no hay solicitud al respecto y que se hubiera omitido ser objeto de pronunciamiento.

De otro lado, se negará por improcedente el recurso de reposición y en lo que atañe a que se complemente el mandamiento de pago por los intereses de plazo, dada su improcedencia, porque no hay un error de juicio que amerite su corrección⁴.

-En el literal b) numeral 4, del escrito de reposición, se dijo que en el mandamiento de pago no se incluyeron tres (3) pagarés relacionados en el literal e) de la demanda y que son respaldados por la Escritura pública 4098 del 14 de diciembre de 2015 de la Notaría Primera de Envigado.

Al respecto se indica que, en el hecho cuatro, literal d) – e) de la demanda (página 10, folio 1, cuaderno principal), se hace mención a que existen tres pagarés, cada uno por \$50.000.000, suscritos el 27 de noviembre de 2017, con vencimiento del 27 de noviembre de 2020, respaldados por la Escritura pública 4098 del 14 de diciembre de 2015 de la Notaría Primera de Envigado, y, respecto de los cuales se pidió orden de apremio, según consta en la pretensión primera, literal f) – e) (página 18, folio 1, cuaderno principal).

Pese a lo anterior y a que se formuló la pretensión y se adujeron los títulos base de recaudo (página 79 y ss, folio 8 cuaderno principal), no se emitió orden de pago, por lo cual, por lo cual, se habrá de adicionar la providencia, emitiendo la referida orden de pago.

⁴ CSJ AC2348-2019.

4. En el literal b) numeral 1 del recurso de reposición, refirió la recurrente, que al final de la primera página del auto recurrido, se dijo que los tres (3) pagarés respaldados por la Escritura Pública 4266 del 23 de diciembre de 2015 de la Notaría 1° de Envigado, tienen como fecha de vencimiento el 22 de septiembre de 2015, cuando en realidad es el 22 de septiembre de 2020.

Ante tal manifestación se indica, que en la demanda se dijo que los títulos vencían el 22 de septiembre de 2015 (página 7, folio 1 cuaderno principal), sin embargo, al cotejar los anexos (página 11 y ss, folio 5 cuaderno principal) se evidencia que vencen el 22 de septiembre de 2020.

Por lo cual, se aclarará la providencia, en lo que refiere a la fecha de vencimiento de los títulos, pero, únicamente en la parte motiva, puesto que en la parte resolutive se dijo que vencían el 22 de septiembre de 2020 (numeral 3, página 6, folio 11 cuaderno principal).

5. En literal b) numeral 2 del recurso, la impugnante expuso que en la parte considerativa se omitió relacionar, como títulos a los que no se les puede acelerar el plazo, los tres (3) pagares suscritos el 24 de junio de 2015 y con vencimiento del 24 de junio de 2018, respaldados por la Escritura Pública 202 del 26 de enero de 2018 de la Notaría 1° de Envigado.

Ante la anterior manifestación, se indica que tales documentos no fueron mencionados en la parte motiva de la providencia, sin embargo, en la parte resolutive se libró mandamiento de pago por estos, y por los intereses de mora que estos causaron desde el 25 de junio de 2018, como se constata en el numeral 15 (página 8, folio 11 cuaderno principal).

Por lo cual, se adicionará la providencia, pero únicamente en la parte motiva.

6. En el literal b) numeral 5 del recurso de reposición, se dijo que en el numeral 1 del mandamiento de pago se dispuso liquidar los intereses de mora desde el 24 de enero de 2020, cuando deben ser liquidados desde el 25 de enero de 2020.

En el numeral 1 del auto que libra mandamiento de pago, se dijo que para la obligación contenida en la Escritura Pública 490 del 18 de febrero de 2002 de la Notaría Primera de Envigado, ampliada por las Escrituras Públicas 1053 del 10 de abril de 2002, 869 del 29 de febrero de 2008 y 3258 del 5 de octubre de 2015, de la misma notaría, los intereses de mora liquidados a máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, se generaban a partir del 24 de enero de 2020.

Ante lo cual, es del pertinente indicar, que en la Escritura Pública 3258 del 5 de octubre de 2015, se amplió el plazo para cumplir la obligación, teniendo como fecha de exigibilidad el 24 de enero de 2020 (página 23, folio 3 cuaderno principal); por lo cual, tal como lo expone la recurrente, los intereses de mora se causan desde el 25 de enero de 2020; por tal motivo se habrá de corregir la providencia.

- Hecha la anterior corrección, queda sin necesidad de pronunciarse sobre literal b) numeral 9 del recurso de reposición, dada la sustracción de materia, por cuanto se refiere también a la fecha de causación de los intereses de mora sobre las anteriores obligaciones.

-En el literal b) numeral 7 del recurso de reposición, se dijo que, al relacionarse los diez (10) pagarés que son respaldados por la Escritura Pública 4098 del 14 de diciembre de 2015 de la Notaría Primera de Envigado, se dijo que los intereses de mora se causan desde el 23 de septiembre de 2020, cuando en realidad se generan es desde el 15 de diciembre de 2020.

Frente a tal manifestación es del caso indicar, que los pagarés a la orden de números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, cada uno por \$50.000.000, que son respaldados por la Escritura Pública 4098, tienen como fecha de vencimiento, el 14 de diciembre de 2020 (página 56 y ss., folio 8 cuaderno principal); por tal motivo, tal como lo expone la recurrente, los intereses de mora se causan desde el 15 de diciembre de 2020; lo que lleva a que se deba corregir la providencia.

7. En el literal b) numeral 6 del recurso de reposición, se dijo que en el numeral 10 del mandamiento de pago, se relacionaron cuatro (4) pagarés, cuando en realidad son dos.

Ante tal manifestación, se indica que en el numeral 10 del auto que libró mandamiento de pago, se emitió orden de pago por cuatro (4) pagarés, cada uno por \$50.000.000, respaldados con la hipoteca creada mediante la Escritura Pública 4098 del 14 de diciembre de 2015 de la Notaría Primera de Envigado; sin embargo, tal como lo refiere la recurrente, estos son los títulos a que en la demanda se hizo mención en el literal c) (página 9, folio 1 cuaderno principal), que en realidad corresponde es a dos pagares y no a cuatro.

En este orden de ideas se habrá de reponer el numeral 10 del mandamiento de pago y en su lugar emitir la orden de apremio, pero por dos (2) pagares.

8. No se concederá el recurso de apelación porque el auto que libra mandamiento de pago no es susceptible de dicho recurso (art. 438 C.G.P.).

DECISION

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: Dejar sin valor y efecto los numerales 11, 12 y 16 del artículo primero del auto del 10 de septiembre de 2021, y en su lugar, se dispone:

-Negar el mandamiento de pago por los ocho (8) pagarés suscritos el 9 de julio de 2018 (cada uno por valor de \$50.000.000), y vencimiento del 9 de julio de 2028, que respaldan la obligación contenida en la Escritura Publica 4098 del 14 de diciembre de la Notaría 1° de Envigado

-Negar el mandamiento de pago por los cuatro (4) pagarés, cada uno por valor de \$50.000.000, suscritos el 8 de marzo de 2015 y vencimiento del 8 de marzo de 2025, que garantizan la obligación contenida en la Escritura Publica 4098 del 14 de diciembre de la Notaría 1° de Envigado.

-Negar el mandamiento de pago por los cuatro (4) pagarés, cada uno por valor de \$50.000.000, suscritos el 8 de marzo de 2018 y vencimiento del 8 de marzo de 2025, que respaldan la obligación contenida en la Escritura Pública 203 del 26 de enero de 2018 de la Notaría 1° de Envigado.

Segundo: No emitir pronunciamiento respecto de los reparos hechos en el literal b) numerales 3 y 8 del recurso de reposición.

Tercero: Declarar improcedente el recurso de reposición en lo que respecta a que se adicione el mandamiento de pago con los intereses de plazo por las obligaciones referidas en el literal a) del escrito de reposición.

Cuarto: Adicionar el mandamiento de pago en los siguientes términos:

-Librar mandamiento de pago en favor de Beatriz Elena Arango Rozo y Gloria Inés Arango Rozo, contra, Gilberto Gil Corrales, por los siguientes conceptos:

\$33.120.000, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, en el periodo que va del 1 de marzo de 2017 al 1 de marzo de 2020, en las letras cinco (5) letras de cambio que son garantizadas por la Escritura Pública 4098 del 14 de diciembre de 2015 de la Notaría 1° de Envigado, las letras tienen fecha de creación del 1 de marzo de 2017 y vencimiento del 1 de marzo de 2020.

\$150.000.000, por concepto de capital, contenido en tres (3) pagarés, cada uno por \$50.000.000, suscritos el 27 de noviembre de 2017, con vencimiento del 27 de noviembre de 2020, respaldados con la hipoteca creada mediante Escritura Pública 4098 del 14 de diciembre de 2015 de la Notaría Primera de Envigado, más los intereses de mora liquidados a máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 28 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Quinto: No emitir orden de pago por los intereses de plazo generados en las obligaciones base de recaudo, salva la excepción hecha en el numeral anterior.

Quinto: Aclarar en la parte considerativa del mandamiento de pago, que la fecha de vencimiento de los tres (3) pagarés que son respaldados por la Escritura Pública 4266 del 23 de diciembre de 2015 de la Notaría 1° de Envigado, es el 22 de septiembre de 2020 y no el 22 de septiembre de 2015, como erradamente se dijo.

Sexto: Adicionar la parte considerativa del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de que también son obligaciones a las que no se les puede acelerar el plazo, las contenidas en los tres (3) pagarés suscritos el 24 de junio de 2015, cada uno por valor de \$50.000.000, con vencimiento del 24 de junio de 2018, respaldados con la Escritura Pública 202 del 26 de enero de 2018 de la Notaría Primera de Envigado.

Séptimo: Corregir el numeral 1 (del artículo primero) del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de que los intereses de mora por la obligación contenida en la Escritura Pública 490 del 18 de febrero de 2002 de la Notaría Primera de Envigado, ampliada por las Escrituras Pública 1053 del 10 de abril de 2002, 869 del 29 de febrero de 2008 y 3258 del 5 de octubre de 2015, liquidados a máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, se causan a partir del 25 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, y no desde el 24 de enero de 2020, como erradamente se dijo.

Octavo: Corregir el numeral 2 (del artículo segundo) del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido que los intereses de mora sobre los pagarés a la orden de números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, cada uno por \$50.000.000, respaldados con la Escritura Pública 4098 del 14 de diciembre de 2015 de la Notaría Primera de Envigado, liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, se causan a partir del 15 de diciembre de 2020, y no desde el 23 de septiembre de 2020, como equivocadamente se dijo.

Noveno: Reponer el numeral 10 del auto que libró mandamiento de pago, y en su lugar, la orden de apremio quede de la siguiente manera:

-\$100.000.000, por capital, contenido en dos (2) pagarés, cada uno por \$50.000.000, respaldados con la hipoteca constituida por la Escritura Pública 4098 del 14 de diciembre de 2015 de la Notaría Primera de Envigado, más los intereses de mora

liquidados a máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, sobre dicha suma, a partir del 23 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Decimo: No conceder el recurso de apelación.

Decimoprimer: Notificar a la parte demanda, la presente providencia y la que libró mandamiento de pago, de forma conjunta.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2021-00130